



CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.

EXPEDIENTE No. 019/2016

San Francisco de los Romo, Ags., a 11 de diciembre de 2017.

Visto el estado para resolver el expediente de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en contra del [REDACTED], en su calidad de Director General del Organismo Operador del Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., en términos de lo establecido en los artículos 70, 71, 78 fracción V y 87 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 108 del Código Municipal de San Francisco de los Romo, se procede a dictar la resolución correspondiente al presente procedimiento, teniendo los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Esta Dirección de Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4^o fracción VI, 78 fracción V y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, 108 fracciones II, IV, VIII, del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, así como en los artículos 95 y 97 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes. Ilustra lo anterior el criterio sostenido por la siguiente:

JURISPRUDENCIA,
Novena Época,
Segunda Sala de la SCJN,
Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Página 310,
Tomo XXII,
Septiembre de 2005.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE Y MOTIVARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCION, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de la jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad ad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues solo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de

que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o su inciso, sin embargo en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cual de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

II. - Esta Dirección de Contraloría Municipal, recibió el día veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis el escrito de Denuncia, signado por la L.E ROCÍO REYES GAYTÁN, SÍNDICO MUNICIPAL de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES, en contra del Titular del Organismo Operador del Agua (ORGOA), por la supuesta comisión de hechos irregulares, que derivaron en el Ejercicio del Gasto Financiero, mismos que fueron señalados en la **Observación número 2** realizada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Aguascalientes.

III.- Establece el artículo 2º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes que:

“Son servidores públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado...”

Por su parte el artículo 69 de la Ley de marras señala que:

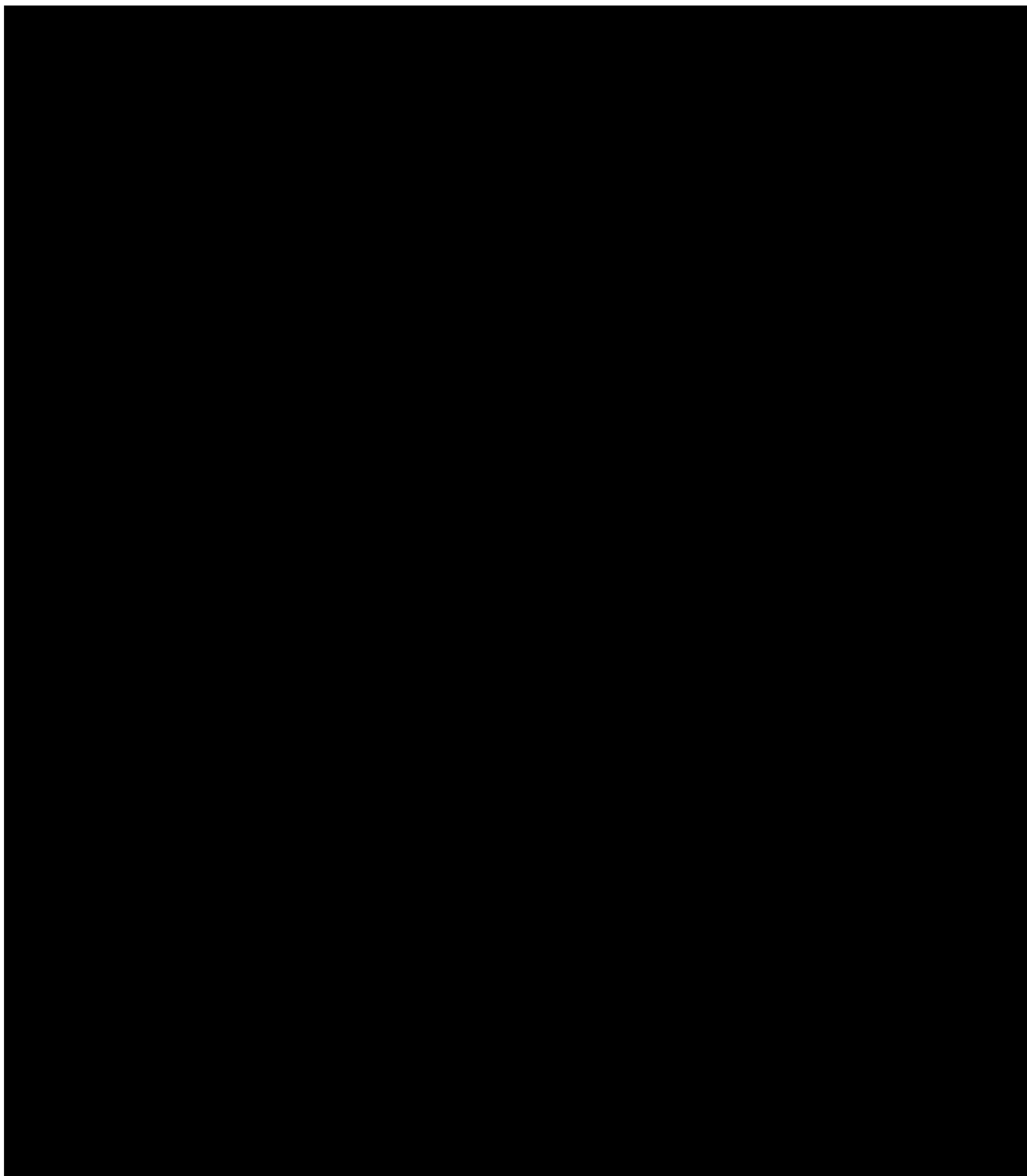
“Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos y todas aquellas personas a que se refiere el artículo 2º de esta Ley”.

Por lo que queda plenamente acreditada la condición de **SERVIDOR PÚBLICO** del [REDACTED], en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO en el período 2014-2016.

IV.- Así pues, la Investigación se realizó a efecto de determinar sobre la existencia de elementos suficientes por lo que se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario de Responsabilidades en virtud de que se presume el desacato a las obligaciones estipuladas en el Artículo 70 fracciones I, II, XXI, y XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes. Por lo que en atención al artículo 87 de la ley de marras, se dicta la Resolución conducente de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDO

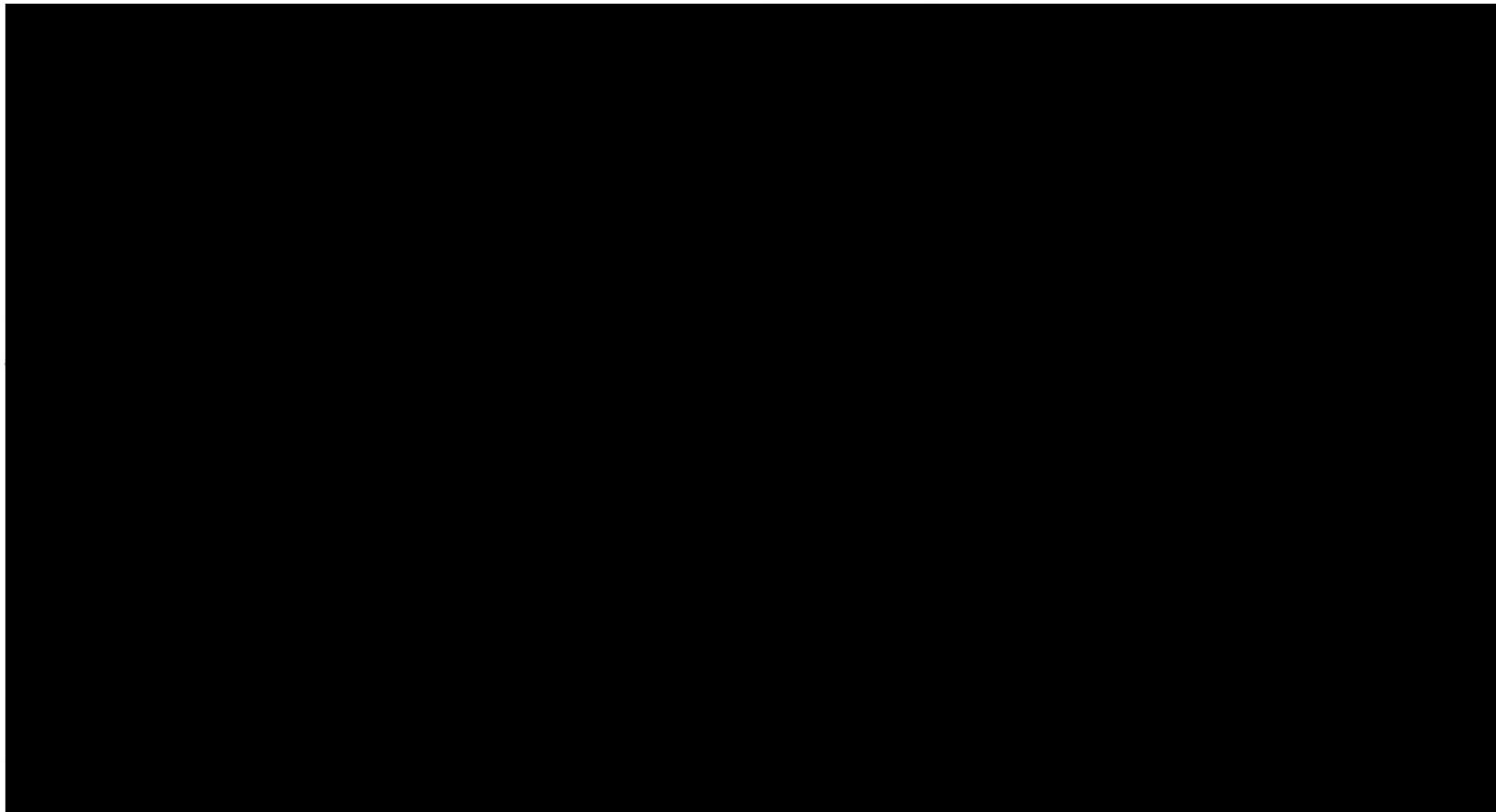
PRIMERO. - Que en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, esta Contraloría recibió la denuncia de hechos por parte del Síndico Municipal de San Francisco de los Romo, la L.E. ROCÍO REYES GAYTÁN y se acordó iniciar la etapa de investigación respecto de la **Observación 2, del “Ejercicio del gasto Financiero” del Organismo Operador del Agua del Municipio de Francisco de los Romo**”, la cual se describe a continuación:



SEGUNDO. – Que, del análisis y valoración a los documentos agregados a la Denuncia de mérito, esta autoridad instructora determinó procedente instaurar el procedimiento administrativo, en virtud de que existen elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del [REDACTED] [REDACTED], en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS., por lo que en fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, la L.E. ROCÍO REYES GAYTÁN, en su calidad de Síndico Municipal de San Francisco de los

Romo, compareció ante este Órgano de Control Interno Municipal, a fin de Ratificar en tiempo y forma la denuncia presentada.

TERCERO. – En fecha quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se recibió informe por escrito mediante oficio número 495 del Director General del Organismo Operador del Agua del Municipio de San Francisco de los Romo en el que señala:



CUARTO.- En cumplimiento al artículo 87 fracción II de la Ley de maras, el presunto responsable fue notificado de la denuncia interpuesta en su contra, corriéndole traslado con la misma y sus anexos, por lo que se le otorgó el termino de ley a fin de que rindiera el Informe Justificado de su actuación, por lo que el día 02 de enero de 2017, fue presentado por parte el presunto responsable el respectivo Informe Justificado, por medio del cual realiza las manifestaciones y agrega para justificar sus acciones las documentales y medios de convicción que a su derecho convienen, manifestó respecto de la observación en cuestión que:

“Esa autoridad ha realizado estimación correspondiente al adeudo en cuestión precisando monto a cubrir, Se está generando condiciones para cumplir con ésta obligación solicitando en corto plazo con la Secretaria de Finanzas del Estado.

Que la omisión de pago del ISN correspondiente al ejercicio 2015, se dio de manera involuntaria, debido a la baja recaudación de ingresos por concepto de recuperación del servicio a la población, quienes reciben este vital liquido a un costo menor al que se invierte por la extracción, disposición para no afectar la economía de la población.

QUINTO. En estudio del expediente que nos ocupa, este Órgano de Control Interno, concluye en primer término, que lo argumentado por la Denunciante, así como sus documentales propuestas para fincar responsabilidad al [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS., son las idóneas ya que resulta evidente la omisión en la que

incurrió el presunto responsable, al no se realizar las declaraciones y el correspondiente pago de Impuesto sobre Nómina (ISN) respecto del ejercicio fiscal 2015.

Es por lo que este Órgano Interno de Control:

RESUELVE

PRIMERO. - En virtud de lo anterior es que resulta procedente que esta autoridad administrativa, en atención a la exactitud y precisión en la cita de las normas legales, y con las facultades para hacerlo, resuelve el presente procedimiento y determina que existió menoscabo a la eficiencia que ha de observarse en el servicio público, ya que con su omisión existió incumplimiento al artículo 4° fracciones I y II de la Ley de Presupuesto, Gasto Publico y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 64 y 68 de la Ley Hacendaria del Estado de Aguascalientes; 70 fracciones I, II, XXI y XXXIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes; 23 fracción IX del Reglamento Interior del Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo como Organismo Descentralizado de la Administración Municipal.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo narrado en los considerandos del PRIMERO al QUINTO de la presente, se evalúa si se cumplió con las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, además de verificar si la recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos públicos estatales y municipales, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios al Estado o al Municipio en su hacienda pública o en su patrimonio.

TERCERO. - Se desprende del informe justificado rendido por el Servidor Público, [REDACTED], en su calidad de DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS., con fundamento en lo señalado en los numerales 245 fracción I, 247, 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, constituyen **confesión expresa** y hace prueba plena, en virtud de ser de hecho propio, se realizó por quien resultaba capacitado para obligarse y con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia. En ese sentido, resulta cierta la omisión y falta de pago del impuesto sobre la nómina del dos por ciento, por parte del Organismo Operador del Agua del Municipio de San Francisco de los Romo durante el ejercicio 2015, según se desprende y confirma en el cuerpo de su informe al señalar reconociendo la omisión:

[REDACTED]



Ahora bien, con la finalidad del presente escrito es dar respuesta a éste Órgano Interno de Control, para manifestar que la Dirección del Organismo Operador del Agua atiende y acepta la recomendación vertida, en los términos propuestos en su oficio de origen, en relación a la observación emitida por el ente público fiscalizador correspondiente”

Sin que el presunto responsable demostrara fehacientemente, el convenio que señala, se realizaría con la Secretaría de Finanzas del Estado, ya que no aporta elementos que demuestren el acercamiento con dicha Secretaría, además que no justifica legal y documentalmente por qué no se realizaron las declaraciones y pago del Impuesto sobre Nómina respecto del ejercicio fiscal 2015, además de que no existe el seguimiento por parte del Organismo Operador del Agua, para la creación de una estrategia financiera para el cumplimiento de la Obligación.

CUARTO. – El [REDACTED] en su calidad de Director General del Organismo Operador del Agua del Municipio de San Francisco de los Romo, Ags., no comprueba documentalmente que se haya implementado medidas de control que eviten las irregularidades detectadas, ya que sólo manifiesta que se está en proceso de realizar un convenio de pagos más sin embargo no aporta elemento alguno que lo demuestre.

QUINTO.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el presunto responsable al reconocer haber incumplido lo dispuesto por los 4° fracciones I y II de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 64 y 68 de la Ley Hacendaria del Estado de Aguascalientes, ya que fue omiso en el pago del Impuesto sobre la Nómina; con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se considera lo siguiente para emitir la sanción correspondiente:

I.- La gravedad; La conducta cometida por el infractor, consistente en la omisión del pago del Impuesto sobre Nómina de la plantilla laboral del Organismo Operador del Agua durante respecto del ejercicio fiscal 2015, periodo en que se desempeñaba como Director General.

II.- Las circunstancias económicas del servidor público; El sujeto infractor al momento de la infracción ostentaba el cargo de Director General, motivo por el cual sus circunstancias económicas son alusivas a dicha posición jerárquica.

III.- La jerarquía del puesto y la responsabilidad que implique; El infractor el [REDACTED] tenía el cargo de DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.

IV.- La antigüedad en el servicio; No opera.

V.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la falta o incumplimiento de las obligaciones; Según las propias documentales agregadas,

con las que se Determina el ISN 2015, puede identificarse la FALTA DE PAGO por la cantidad de [REDACTED]

SEXTO. - Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones de éste procedimiento administrativo, en los términos de los resolutivos que anteceden, con fundamento en los artículos 79, 80 fracción V y 83 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, se impone la sanción de **Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo, o comisión en el Servicio Público, por un periodo igual a UN AÑO**, al [REDACTED] en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.**, por el incumplimiento al artículo 134 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4° fracciones I y II de la Ley de Presupuesto, Gasto Publico y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 64 y 68 de la Ley Hacendaria del Estado de Aguascalientes las fracciones I, II, XXI y XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, ya que el responsable no cumplió con la máxima diligencia que debió observar en el Servicio Público durante el Ejercicio Fiscal 2015, como Director General del Organismo Operador del Agua, independientemente de las obligaciones específicas que correspondían a su empleo, cargo o comisión.

SEPTIMO. - Con fundamento en el artículo 83 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, este órgano de Control Interno, Dirección de Contraloría Municipal, impone la sanción de **Inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo, o comisión en el Servicio Público, por un periodo igual a UN AÑO**, al [REDACTED] en su calidad de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO OPERADOR DEL AGUA DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGS.**, la que deberá ser aplicada por el Presidente Municipal de San Francisco de los Romo, Ags., por tener el carácter de superior jerárquico del responsable.

OCTAVO. - Debido a que el Órgano Superior de Fiscalización mediante Oficio número **OSFAGS/04-09.1/2016/1213**, en el que se rinde el Informe de Resultado, correspondiente a la auditoría practicada al Organismo Operador del Agua de este Municipio de San Francisco de los Romo, respecto de la **Observación 2, del “Ejercicio del gasto Financiero” del Organismo Operador del Agua del Municipio de Francisco de los Romo**”, la que no le tuvo por solventada, entre otras cosas, en virtud de que no comprobó documentalmente la implementación de las medidas de control para evitar las irregularidades detectadas, gírese al

Organismo Operador del Agua en cuestión, oficio a fin de que informe a este Órgano Interno de Control, de las medidas de control implementadas y compruebe documentalmente, la reprogramación de pago o convenio generado con la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

NOVENO. – Notifíquese la presente resolución a quien fuera el Superior jerárquico del responsable, **PRESIDENTE MUNICIPAL**, a fin de que aplique la sanción correspondiente al [REDACTED]

DECIMO. - Notifíquese a las partes; Denunciante, **SÍNDICO MUNICIPAL de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO, AGUASCALIENTES** y Responsable, [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto.

DECIMO PRIMERO. - Notifíquese a la Dirección General del Organismo Operador del Agua para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DECIMO SEGUNDO. - Una vez que la presente resolución cause estado, notifíquese a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, en el término de cinco días hábiles, a fin de que sea inscrita en el registro de servidores públicos sancionados. -----

Así lo proveyó y firma la LIC. MA. DEL ROSARIO DÍAZ ALEMÁN, Directora de la Contraloría Municipal de San Francisco de los Romo, Ags. -----

